

DEV

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR VINOS TERRA MAULE COMPAÑÍA LIMITADA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-023-2022**

**Santiago, 14 de julio de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-023-2022**

1. Que, con fecha 29 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-023-2022, en contra



de Vinos Terra Maule Compañía Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Vinos Terra Maule”), titular del establecimiento “Viña Terra Maule” (en adelante, “el establecimiento”).

2. Que, dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 2 de mayo de 2022, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

3. Que, con fecha 12 de mayo de 2022, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, y para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-023-2022.

4. Que, con fecha 23 de mayo de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

5. Que, con fecha 25 de mayo de 2022, mediante Memorandum D.S.C. N° 272/2022, en virtud de lo establecido en el resuelvo segundo, numeral 3.1, letra d), de la Res. Ex. N° 2.124/2021 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

## **II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE VINOS TERRA MAULE, Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES**

6. Que, conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

7. Que, adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

8. Que, por su parte, la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el siguiente enlace digital: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



9. Que, de acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que Vinos Terra Maule presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

10. Que, al respecto, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que este no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por lo que requiere de modificaciones y complementos.

11. Que, en consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Vinos Terra Maule, se incorporarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por Vinos Terra Maule, con fecha 23 de mayo de 2022.

**II. PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Vinos Terra Maule, las siguientes observaciones:

**A. Observaciones generales al programa de cumplimiento refundido**

1. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a. **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b. **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación*



para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

- d. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e. **Impedimentos eventuales** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

2. En cuanto a la identificación y descripción de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, y la normativa pertinente, **deberá adecuar su contenido a lo establecido en la Guía, punto 2.1**, utilizando como referencia el formato adjunto en el Anexo 4 de la misma Guía (página 39 en adelante). De esta forma, en “identificador del hecho” se debe señalar el número asociado al cargo imputado, mientras que en “descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción”, se debe incorporar la redacción literal del cargo, en los términos descritos en el resuelto I de la formulación de cargos. Por su parte, en “normativa pertinente, se debe incorporar la normativa citada como infringida en el mismo resuelto I de la formulación, en forma literal.

3. Respecto de la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, esta deberá **basarse en un análisis técnico, identificando los posibles efectos sobre los elementos del medio ambiente involucrados, identificando los riesgos asociados a las infracciones y, a partir de antecedentes que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos que se materializaron con ocasión de la infracción**. En caso que se establezca la concurrencia o posible concurrencia de estos, el titular deberá proponer medidas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, de no ser posible su eliminación.<sup>2</sup> Por otra parte, si se describen efectos negativos en la formulación de cargos, **debe tomarse como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en la Guía, página 11.

<sup>3</sup> En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, considerando vigésimo séptimo, ha señalado que “(...) se hace **absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones** que fueron parte de la formulación de cargos. (...) Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. (...)” (énfasis agregado). Por su parte, el mismo Tribunal, en sentencia rol R-132-2016, de 20 de octubre de 2017, establece que “(...) por todo lo anterior, este Tribunal considera que: (i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del



4. En caso que la descripción de efectos negativos requiera insumos técnicos o análisis de laboratorio pertinentes, estos deben ser incorporados en la propuesta de programa de cumplimiento, o bien comprometiéndolo su envío en un plazo razonable. En este sentido, **dichos insumos o análisis no podrán ser comprometidos como parte del plan de acciones**, por cuanto es necesario contar con dichos análisis para evaluar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia por parte del mismo plan de acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos.

5. Por otro lado, la falta de información ambiental que el propio titular debía generar conforme a la normativa ambiental y a los compromisos establecidos en las resoluciones de calificación ambiental, no puede ser utilizada para descartar la existencia de efectos negativos. Al respecto, el titular debe hacerse cargo de dicha falta de información, señalando los posibles efectos en base al análisis de los riesgos generados, la experiencia científica, y estudios complementarios (como monitoreos y análisis de laboratorio, entre otros pertinentes).

6. Por su parte, **en la descripción de efectos para todos los cargos**, deberá **eliminar las citas textuales de la formulación de cargos** referentes a la clasificación de gravedad, **reemplazándose por una descripción técnica propia y debidamente fundamentada**. En este sentido, se hace presente que los elementos de la formulación de cargos que deben incorporarse en este análisis, se refieren a aquellos que dicen relación con los posibles efectos generados por la infracción.

7. El plan de acciones y metas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, así como para la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos, **debe considerar los hechos y normativa infringida, en la forma indicada por esta Superintendencia en la formulación de cargos**, adecuando su propuesta a lo estrictamente indicado en esta. De este modo, deberá eliminar aquellas acciones -o descripción de efectos- que no tengan por objeto el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, y/o que tengan por objeto desvirtuar los hechos imputados, o que puedan tener el carácter de descargos.

8. Por otro lado, deberá **evitar presentar como acción la sola obtención de permisos, autorizaciones y/o respuestas a consultas realizadas a organismos de la Administración, o cotizaciones y contratos**, sin perjuicio que estos puedan ser mencionados en la forma de implementación o como medios de verificación, cuando sea necesario.

9. En cuanto al plazo propuesto para las acciones, se debe **evitar prolongar de forma injustificada la ejecución de las mismas**, toda vez que esta Superintendencia se encuentra impedida de aprobar programas de cumplimiento que puedan

---

*titular de su afirmación en relación a que 'no se constataron efectos negativos que remediar'; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación (...)."*



implicar un eventual aprovechamiento de la infracción, o que sean manifiestamente dilatorios, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento.

10. Los costos estimados para cada acción deben estar relacionados a la implementación de la medida correspondiente, y no solo al costo asociado a la tramitación de autorizaciones o consultas.

11. Se deberá adecuar el plan de seguimiento y cronograma conforme a las observaciones incorporadas mediante la presente resolución, según corresponda.

**B. Cargo 1<sup>4</sup>**

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

12. Respecto del análisis de efectos, debe incorporar al menos los siguientes aspectos, conforme al componente ambiental involucrado:

- a. **Aguas subterráneas:** Debe establecer el alcance y magnitud de eventuales efectos sobre estas, incluyendo análisis hidrogeológico para establecer los puntos de muestreos aguas arriba y abajo del sitio en estudio, así como la velocidad de percolación.
- b. **Aguas superficiales:** Debe identificar los cursos de agua superficiales cercanos, y la probabilidad de escurrimientos de aguas de riego hacia dichos cursos, considerando en su análisis los usos antrópicos (consumo humano o industrial) de dichos cursos aguas abajo.
- c. **Suelo:** Considerar aquellos efectos relacionados con eventuales aumentos de nitrógeno, carga orgánica y otros compuestos que puedan afectarlo.

13. En cuanto a la forma de eliminar los efectos, deberá corregir lo señalado actualmente, considerando lo indicado en la observación general N° 3.

ii. Plan de acciones y metas

14. Respecto de la **acción N° 1**, consistente en la *“Suspensión de aplicación de RILes al suelo”* se incorporan las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** Deberá agregar que estos se mantendrán en el estanque hasta la completa implementación y habilitación del sistema de riego, señalando la fecha en que esto ocurrirá. Asimismo, deberá entregar mayores antecedentes en relación con la capacidad del estanque, y la factibilidad de realizar la acumulación de la cantidad de Riles generados durante

---

<sup>4</sup> *“El titular no ha implementado un sistema de riego tecnificado por microaspersión, que distribuya los Riles en las 2 hectáreas de plantación de Eucaliptus, que permita una aplicación controlada y uniforme.”*



el periodo comprometido. Por otra parte, se deberá detallar de qué forma se dará cumplimiento a la acción en caso que no sea posible continuar con la acumulación en el estanque (ya sea por una mayor generación de la estimada, o por retrasos en la implementación del sistema de riego, entre otras contingencias que puedan concurrir).

- b. **Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por *“Aplicación de Riles al suelo detenido hasta implementación total del sistema de riego tecnificado.”*
- c. **Medios de verificación:** Deberá incorporar medios y antecedentes idóneos, que den cuenta que no se dispuso Riles en el suelo en el periodo comprometido, como registro de caudalímetro (que dé cuenta que no ha existido variación), registro comparativo entre la generación de Riles y la acumulación de estos en el estanque, que dé cuenta que todos estos han sido acumulados, además de las fotografías, fechadas y georreferenciadas, obtenidas periódicamente, de la zona de disposición y del estanque de acumulación. Todos estos medios deberán incorporarse en reporte inicial, reportes de avance, y en el reporte final, según corresponda.

15. Respecto de las **acciones N° 2 y 3**, consistentes en la *“Solicitud de Cotización de la implementación de Sistema de Riego Tecnificado por microaspersión”* y *“Contratación de servicio de implementación de riego tecnificado”*, respectivamente, ambas deberán unirse en una misma acción, considerando los siguientes aspectos:

- a. **Acción:** Deberá consistir en la implementación y operación del sistema de riego tecnificado, evaluado y aprobado mediante RCA N° 166/2011.
- b. **Forma de implementación:** Deberá dar un mayor detalle en relación con la implementación y operación del sistema, incluyendo las características técnicas del mismo (las que deben ser coincidentes con lo autorizado), adjuntando lay-out y carta Gantt de actividades.
- c. **Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por *“Sistema de riego tecnificado implementado y operativo.”*
- d. **Medios de verificación:** Deberá agregar cotizaciones y correos electrónicos, entre otros documentos que den cuenta de la contratación del servicio, así como también facturas y órdenes de compra respectivos, y lay-out del sistema. Por otro lado, deberá incorporar un registro audiovisual del funcionamiento del sistema, una vez operativo. Estos medios deberán incorporarse tanto en reportes de avance como en el reporte final, según corresponda.

16. Deberá proponer una **nueva acción o acciones**, con el objeto de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos que se identifiquen.



C. **Cargo 2<sup>5</sup>**

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

17. Respecto del análisis de efectos, debe al menos considerar los siguientes aspectos, conforme al componente ambiental involucrado:

- a. **Suelo:** Análisis de efectos en el suelo producto de la descarga descontrolada o en exceso de carga orgánica por sobre lo establecido en guías de referencia y/o estipulado en la RCA, con eventuales aumentos de nitrógeno, carga orgánica y otros compuestos que puedan afectar el suelo.
- b. **Aire:** Análisis de efectos asociados a olores molestos emitidos debido a la disposición de Riles con posible exceso de carga orgánica, especialmente en periodo estival y de mayor disposición, identificando eventuales receptores cercanos, y si estos pudieron verse afectados.

18. En cuanto a la forma de eliminar los efectos, deberá corregir lo señalado actualmente, considerando lo indicado en la observación general N° 3.

ii. Plan de acciones y metas

19. Deberá agregar una **meta que tenga por objeto la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos.**

20. Respecto de las **acciones N° 4 y 5**, consistentes en *“Rediseñar planilla de registro de aplicación de carga orgánica al suelo”* y *“Realizar descarga de RILes y registrar información en la Planilla de Registro de Carga Orgánica actualizada”*, respectivamente, ambas deberán unirse en una misma acción, considerando los siguientes aspectos:

- a. **Acción:** Deberá consistir en el registro de disposición de carga orgánica, y su reporte, conforme a lo establecido en la RCA N° 166/2011.
- b. **Forma de implementación:** Deberá eliminar lo señalado actualmente, indicando la forma en que realizará el registro periódico, incluyendo al menos los siguientes elementos: i) Elaboración de protocolo de aplicación según límites establecidos en la evaluación y norma de referencia, incluyendo plan de contingencia; ii) Registro diario de concentración de DBO<sub>5</sub>, caudal de disposición, superficie, y carga orgánica aplicada (expresada en kg/há/día); y iii) Capacitaciones al personal a cargo de llevar el registro.
- c. **Plazo de ejecución:** Por su naturaleza, esta acción deberá ejecutarse durante toda la vigencia del programa.
- d. **Indicadores de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por *“Registro diario de aplicación de carga orgánica realizado.”*

---

<sup>5</sup> *“El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo.”*



e. **Medios de verificación:** En reportes de avance deberá incluir los registros diarios y comprobantes de envío mediante el sistema de seguimiento ambiental, además de los registros de capacitaciones efectuadas (listado de asistencia, presentación realizada, entre otros). Por su parte, en el reporte final, deberá incluir un informe consolidado con toda la información de seguimiento realizado según esta acción, y un informe que incluya análisis y conclusiones de dichos resultados, considerando variación en el tiempo y nivel de cumplimiento de la carga orgánica aplicada al suelo.

21. Deberá incorporar una **nueva acción o acciones**, con el objeto de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos que se identifiquen.

**D. Cargo 3<sup>6</sup>**

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

22. Respecto de los análisis de efectos, debe considerar los **mismos aspectos señalados en las observaciones 12 y 17**, para la descripción de efectos de los cargos N° 1 y 2.

23. En cuanto a la forma de eliminar los efectos, deberá corregir lo señalado actualmente, considerando lo indicado en la observación general N° 3.

ii. Plan de acciones y metas

24. Deberá agregar una **meta que tenga por objeto la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos**.

25. Respecto de las **acciones N° 6 y 7**, consistentes en “*Solicitud de Cotización de análisis de RILes*” y “*Realizar análisis de RILes según muestreo establecido en D.S.90/2000 y autorizado en RCA N°166/2011*”, respectivamente, ambas deberán unirse en una misma acción, considerando los siguientes aspectos:

a. **Acción:** Deberá consistir en la realización de monitoreos mensuales de Riles, posterior a su tratamiento, aplicando métodos y patrón de monitoreo establecido en el D.S. N° 90/2000, y reporte a la SMA.

b. **Forma de implementación:** Deberá eliminar lo señalado actualmente, indicando la forma en que realizará monitoreo mensual, incluyendo al menos los siguientes elementos: i) Realización del muestreo y análisis mediante una ETFA, acreditada para los alcances y parámetros correspondientes; ii) Parámetros a monitorear periódicamente (DBO<sub>5</sub>, Nitrógeno Total,

<sup>6</sup> “El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, lo que se constata en que: i) No realiza muestreos para todos los meses; y ii) No se aplica los métodos y patrón de monitoreo indicado en el D.S. N° 90/2000”.



- Fósforo, pH y Sólidos Suspendidos); iii) Sistema de registro y reporte de caudal diario; iv) Reporte mediante el sistema de seguimiento ambiental; v) Indicar límites de concentración o valores máximos que deberá cumplir para cada parámetro, y caudal de disposición máximo según periodo; vi) Señalar que, en caso que no se disponga Riles durante el periodo correspondiente, de todos modos se informará a la SMA mediante el sistema de seguimiento, incorporando los antecedentes técnicos pertinentes que den cuenta de dicha falta de disposición; y vii) Durante la vigencia del programa de cumplimiento, en los meses de mayor producción (marzo, abril y mayo), deberá realizar monitoreo quincenal de parámetros (dos veces al menos), manteniendo el monitoreo mensual durante los meses de menor producción.
- c. Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por *“Monitoreo de parámetros realizado y reportado a la SMA con la periodicidad y condiciones indicadas.”*
- d. Medios de verificación:** En reportes de avance deberá incluir los monitoreos periódicos y comprobantes de envío mediante el sistema de seguimiento ambiental. Por su parte, en reporte final, deberá incluir un informe consolidado con toda la información de seguimiento realizado según esta acción, y un informe que incluya análisis y conclusiones de dichos resultados, considerando variación en el tiempo y nivel de cumplimiento de los límites de concentración o valores máximos para cada parámetro monitoreado.

26. Deberá proponer una **nueva acción**, consistente en realizar al menos 1 monitoreo de todos los parámetros del D.S. N° 90/2000, en el mes de abril.

27. Deberá proponer una **nueva acción o acciones**, con el objeto de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos que se identifiquen.

**E. Cargo 4<sup>7</sup>**

- i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

28. Respecto de la descripción de efectos, deberá al menos incorporar dos análisis de suelo, efectuados mediante una ETFA, en dos puntos distintos, que sean representativos de la situación del suelo con disposición y sin disposición de Riles.

29. En base al análisis de efectos y los resultados del muestreo de suelos, deberá determinar si corresponde proponer medidas para eliminar los efectos señalados. En caso que estos no puedan ser eliminados, deberá justificarlo e indicar la forma de contenerlos y reducirlos.

---

<sup>7</sup> *“El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, por cuanto: i) No realiza monitoreos con la frecuencia establecida; y ii) El monitoreo remitido no cumple con la metodología establecida en la RCA, y el laboratorio no se encuentra acreditado como ETFA”*



ii. Plan de acciones y metas

30. Deberá **modificar la meta señalada actualmente**, señalando solo *“Realización de muestreos de suelo conforme a lo establecido en la RCA.”*

31. Si corresponde, deberá agregar una **meta asociada a la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos**.

32. Respecto de las **acciones N° 8 y 9**, consistentes en *“Solicitud de Cotización análisis de suelo con laboratorio pertinente registrado (ETFA) para realizar en año 2022”* y *“Realizar Análisis de Suelo”*, respectivamente, ambas deberán unirse en una misma acción, considerando los siguientes aspectos:

- a. **Acción:** Deberá consistir en la realización de monitoreos de suelo y su reporte a la SMA, mediante el sistema de seguimiento ambiental.
- b. **Forma de implementación:** Deberá eliminar lo señalado actualmente, indicando la forma en que realizará monitoreo periódico de suelo, incluyendo al menos los siguientes elementos: i) Realización del muestreo y análisis mediante una ETFA, acreditada para los alcances y parámetros correspondientes; ii) Metodología de muestreo, conforme a lo establecido en la RCA N° 166/2011; iii) Reporte mediante el sistema de seguimiento ambiental; iv) Adjuntar plano georreferenciado, con indicación de los puntos donde se realizará el muestreo; v) Parámetros a monitorear periódicamente (Materia Orgánica, Nitrógeno Total, Fósforo, Conductividad Eléctrica y pH); vi) Indicar límites de concentración o valores máximos que deberá cumplir para cada parámetro, según norma de referencia; y vii) Considerando la falta de información asociada a este muestreo, durante la vigencia del programa de cumplimiento, deberá realizar al menos 2 monitoreos de suelo conforme a esta acción, con 1 año de separación temporal (si el primero se realiza en julio de 2022, el siguiente deberá realizarse en julio de 2023).
- c. **Indicadores de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por *“Monitoreo de suelo realizado y reportado a la SMA, con la periodicidad y condiciones indicadas”*.
- d. **Medios de verificación:** En reportes de avance deberá incluir los resultados del primer monitoreo y comprobantes de envío mediante el sistema de seguimiento ambiental. Por su parte, en reporte final, deberá incluir un informe consolidado con la información de seguimiento realizado según esta acción, y un informe que incluya análisis y conclusiones de dichos resultados, considerando variación en el tiempo y nivel de cumplimiento de los parámetros conforme a la normativa de referencia.

33. Deberá proponer una **nueva acción o acciones**, con el objeto de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos, si corresponde.



F. **Cargo 5<sup>8</sup>**

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

34. Para el presente cargo, no siendo posible la realización de análisis de aguas subterráneas, por no contar con infraestructura, deberá incorporar un **análisis técnico de los posibles efectos generados debido a la infiltración de aguas residuales, considerando aquellos parámetros críticos, su capacidad de depuración mediante la infiltración, y las características propias del acuífero**. Adicionalmente, deberá incorporar en el presente análisis, los resultados de monitoreos de suelo solicitados para el análisis de efectos del cargo N° 4, y detallar la forma en que estos resultados podrían relacionarse con los efectos en las aguas subterráneas.

35. En base al análisis de efectos y los resultados del muestreo de suelos, deberá determinar si corresponde proponer medidas para eliminar los efectos señalados. En caso que estos no puedan ser eliminados, deberá justificarlo e indicar la forma de contenerlos y reducirlos.

ii. Plan de acciones y metas

36. Si corresponde, deberá agregar una **meta asociada a la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos**.

37. Respecto a lo indicado en el último párrafo de la casilla de metas, deberá eliminarse de esta sección, e incorporarse en la forma de implementación de la acción respectiva.

38. Respecto de las **acciones N° 10 y 12**, consistentes en *“Solicitud de Cotización Monitoreo de Aguas Subterráneas”* y *“Realizar análisis de aguas subterráneas”*, respectivamente, ambas deberán unirse en una misma acción, considerando los siguientes aspectos:

- a. **Acción:** Deberá consistir en la realización de monitoreos de aguas subterráneas y reporte a la SMA, mediante el sistema de seguimiento ambiental.
- b. **Forma de implementación:** Deberá eliminar lo señalado actualmente, indicando la forma en que realizará monitoreo periódico de suelo, incluyendo al menos los siguientes elementos: i) Realización del muestreo y análisis mediante una ETFA, acreditada para los alcances y parámetros correspondientes; ii) Metodología de muestreo; iii) Reporte mediante el sistema de seguimiento ambiental; iv) Parámetros a monitorear periódicamente; v) Indicar límites de concentración o valores máximos que deberá cumplir para cada parámetro, según norma de referencia; y vi) Considerando la falta de información asociada a este muestreo, durante la

---

<sup>8</sup> *“El titular no realizó los muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021”*



vigencia del programa de cumplimiento, deberá realizar al menos 4 monitoreos de aguas subterráneas (2 durante el año 2022, y 2 durante el año 2023).

- c. **Indicadores de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por “*Monitoreos de aguas subterráneas realizado y reportado a la SMA con la periodicidad y condiciones indicadas.*”
- d. **Medios de verificación:** En reportes de avance deberá incluir los resultados de los monitoreos y comprobantes de envío mediante el sistema de seguimiento ambiental. Por su parte, en reporte final, deberá incluir un informe consolidado con la información de seguimiento realizado según esta acción, y un informe que incluya análisis y conclusiones de dichos resultados, considerando variación en el tiempo y nivel de cumplimiento de los parámetros conforme a la normativa de referencia.

39. Respecto de la **acción N° 11**, consistente en la “*Definición de Puntos de Monitoreo aguas arriba y aguas abajo georreferenciados, según recomendación de SMA*”, se incorporan las siguientes observaciones:

- a. **Acción:** Deberá consistir en la implementación y operación de los pozos de monitoreo, aguas arriba y aguas abajo de la zona de disposición.
- b. **Forma de implementación:** Deberá dar un mayor detalle en relación con la implementación y operación de los pozos de monitoreo, incluyendo ubicación y características técnicas, adjuntando lay-out y carta Gantt de actividades.
- c. **Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo indicado actualmente, por “*Pozos de monitoreo implementados y operativos.*”
- d. **Medios de verificación:** Deberá agregar cotizaciones y correos electrónicos, entre otros documentos que den cuenta de la contratación del servicio, así como también facturas y órdenes de compra respectivos, y lay-out de la instalación. Por otro lado, deberá incorporar un registro audiovisual del funcionamiento de los pozos, una vez operativos. Estos medios deberán incorporarse tanto en reportes de avance como en el reporte final.

40. Deberá proponer una **nueva acción o acciones**, con el objeto de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos, si corresponde.

#### G. Cargo 6<sup>9</sup>

- i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

41. En cuanto a la descripción de efectos, deberá considerar lo indicado en el punto 3.2 de la DIA del proyecto, respecto de las características de los Riles vitivinícolas, en relación con su alto contenido orgánico, sólidos suspendidos y disueltos, y pH ácido, así como también respecto de los periodos de mayor y menor producción. Por su parte,

---

<sup>9</sup> “*Generación de una cantidad de Riles mayor a la autorizada, alcanzando los 2.297 m<sup>3</sup> para el año 2021*”



deberá entregar un **análisis técnico de los posibles efectos generados en los componentes ambientales involucrados (suelo, agua y aire) por la generación y disposición de una cantidad de Riles superior a la evaluada ambientalmente**, considerando los motivos que se tuvieron presentes para la determinación de dicho volumen, además del hecho que estos fueron dispuestos sin un sistema de riego habilitado, y sin monitoreo periódico de parámetros. Del mismo modo, deberá incorporar en el análisis aquellos eventuales efectos por la generación de mayores cantidades de Riles en relación con la capacidad del sistema de tratamiento y el requerimiento hídrico de la zona de disposición. Asimismo, se debe analizar el posible aumento en el aporte de carga orgánica y nutrientes, en relación con la calidad del suelo, estado de la vegetación, y potencial emisión de olores molestos hacia comunidades cercanas.

42. En base al análisis de efectos y los resultados del muestreo de suelos, deberá determinar si corresponde proponer medidas para eliminar los efectos señalados. En caso que estos no puedan ser eliminados, deberá justificarlo e indicar la forma de contenerlos y reducirlos.

ii. Plan de acciones y metas

43. Deberá **eliminar la primera meta**, por no corresponder a una forma de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, ni de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos. Por su parte, **el plan de acciones y metas no debe encontrarse encaminado a determinar la vigencia de la RCA N° 166/2011**, por cuanto esta se encuentra plenamente vigente y en operación, por lo que el plan de acciones debe tener por objeto el estricto cumplimiento de esta.

44. En cuanto a la segunda meta, deberá **reemplazarse por una que tenga por objeto la reducción de generación de Riles a las cantidades autorizadas**.

45. Si corresponde, deberá **agregar una meta asociada a la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos**.

46. Respecto de la **acción N° 13**, consistente en la *“Evaluación de Información de Aumento en la Producción de Vinos y aumento en la generación de RILes”*, esta deberá eliminarse, y reemplazarse por una acción que tenga por objeto la evaluación de las cantidades de generación actual de Riles, los motivos por los cuales esta pudo observarse (aumento de producción, de cantidades de agua utilizada en el proceso, formas de utilización, procesos en que se utiliza, etc.), con el objeto de determinar si ha existido un aumento sostenido en el tiempo y las razones, y posibles formas de disminución y retorno al cumplimiento de lo evaluado ambientalmente.

47. Respecto de la **acción N° 14**, consistente en *“Revisión Procedimientos de Lavado de cubas, equipos y pisos”*, deberá replantearse, consistiendo en el establecimiento de procedimientos de lavado y aplicación correcta, como acción concreta y



no eventual. Asimismo, deberá entregar un mayor detalle respecto de la forma en que esta medida tiende al retorno al cumplimiento de la generación de Riles en los niveles autorizados.

48. Respecto de la **acción N° 15**, consistente en *“Presentación Consulta de Pertinencia Ambiental al SEA. Sistema Consultas de Pertinencia, para que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), se pronuncie con respecto a si el cambio en los niveles de producción y generación de RILes constituyen o no una causal para evaluar nuevamente el proyecto a través de una DIA”*, esta acción no tiene por objeto el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida. Lo anterior, toda vez que: i) en el presente cargo se imputa una infracción a las obligaciones contenidas en la RCA respecto del nivel de generación de RILes autorizado, y no se ha planteado el cuestionamiento respecto de si dicho incumplimiento implica una modificación de consideración del proyecto originalmente aprobado que requiera ser evaluada ambientalmente; y ii) aún en el evento que efectivamente se hubiera imputado una elusión al SEIA, la tramitación de una consulta de pertinencia no es idónea para el retorno al cumplimiento normativo, según se detalla en el punto 3.1.1 de la Guía elaborada por esta Superintendencia. En atención a lo expuesto, esta acción **deberá eliminarse**.

49. Respecto de las **acciones N° 16 y 17**, consistentes en la *“Evaluación de tecnologías o implementos que permitan disminuir consumo de agua en el proceso productivo y por ende, la generación de Riles (según revisión de procedimientos de lavado y generación de RILes)”* e *“Implementación de tecnologías para reducir consumo de agua en labores de limpieza y aseo”*, respectivamente, la implementación de estas medidas de reducción de generación de Riles **deben encontrarse determinadas en la propuesta de programa de cumplimiento**, no pudiendo estas quedar a determinación futura, considerando además un plazo prudente para su implementación, que permita alcanzar la cantidad de generación de Riles autorizada durante el presente año. En cuanto a las medidas que se propongan, deberá entregar un **detalle suficiente que permita determinar su eficacia para efectos de la reducción de Riles**, indicando la cantidad o volumen que cada una de estas permitiría disminuir, debiendo alcanzar finalmente la cantidad de Riles autorizada. Por su parte, deberá incorporar un indicador de cumplimiento relativo a la implementación de las medidas y la reducción del volumen propuesto. Finalmente, deberá incorporar medios idóneos, que permitan a esta Superintendencia verificar la efectiva implementación de estas medidas, y la reducción y generación de la cantidad de Riles autorizada.

50. Deberá proponer una **nueva acción o acciones**, con el objeto de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos, si corresponde.



#### H. Cargo 7<sup>10</sup>

##### i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

51. Conforme a lo señalado por el titular en la descripción de los efectos negativos, considera que la infracción se encontraría relacionada con el *“incumplimiento de presentar información actualizada para la Evaluación Ambiental ante el organismo competente, SEIA”*, señalando a continuación que no existirían *“(…) antecedentes técnicos para determinar que el aumento en la producción de Residuos Sólidos constituya un efecto negativo o daño ambiental.”* A continuación, se señala por parte del titular que los retiros de residuos no se realizarían de forma diaria, sino que conforme a la acumulación y capacidad del camión que retira. De este modo, considera que, a su juicio, la información incluida en la Tabla 3 de la formulación de cargos, daría cuenta que el retiro de los residuos se habría realizado en la medida que estos se fueron acumulando, lo que correspondería a *“mezclas de los residuos generados en vendimias 2021 y también residuos rezagados de vendimia 2020 (...) por lo tanto, no todos los residuos que se retiraron fueron generados el mismo día ni el mismo año.”* Al respecto, cabe hacer presente que lo señalado por el titular no corresponde a una forma de describir los efectos generados por la infracción imputada, pues se refiere a un supuesto incumplimiento que no corresponde al hecho imputado y, a renglón seguido, descarta la existencia de efectos negativos sin incorporar un análisis técnico que permita justificar dicha inexistencia. Por otra parte, mediante dicha redacción se intenta desvirtuar el cargo formulado por este Servicio. En consecuencia, **deberá eliminar esta forma de describir efectos negativos.**

52. Respecto del análisis de efectos, es necesario **considerar todas aquellas externalidades ambientales que generan este tipo de proyectos, y que el SEIA busca evaluar y mitigar, en todos los componentes ambientales involucrados** (agua, suelo, aire, vegetación, medio humano, entre otros que correspondan).

53. En cuanto a la forma de abordar los efectos, lo señalado actualmente no corresponde a la forma de eliminar, o contener y reducir, los posibles efectos negativos generados por la falta de evaluación del proyecto, por lo que **deberá eliminar lo indicado y proponer formas idóneas de eliminación, o contención y reducción de efectos.**

##### ii. Plan de acciones y metas

54. La meta indicada actualmente no se encuentra encaminada al retorno al cumplimiento de la infracción imputada, ni a la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos, por lo que **deberá eliminarse.**

---

<sup>10</sup> *“Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en la construcción y operación de una agroindustria que tiene capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día, en algún día de la fase de operación del proyecto”*



55. Para la presente infracción, las metas deben tener por objeto la **evaluación del proyecto en elusión**, y el **retorno a los niveles de producción originales**.

56. Deberá agregar una **meta asociada a la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos**.

57. Respecto de la **acción N° 18**, consistente en la *“Compilación de información, revisión de antecedentes de molienda y aumento en la generación de residuos sólidos de los últimos años”*, esta no se encuentra encaminada al retorno al cumplimiento de la infracción imputada, ni a la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos, por lo que **deberá eliminarse**.

58. Respecto de la **acción N° 19**, consistente en la *“Presentación Consulta de Pertinencia Ambiental al SEA. Sistema Consultas de Pertinencia, para que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), se pronuncie con respecto al aumento en los niveles de producción de vino y la mayor generación de residuos sólidos asociado”*, esta no corresponde a una forma de retornar al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, por lo que **deberá eliminarse**.

59. Respecto de la **acción N° 20**, consistente en *“Presentación de DIA al SEIA en caso de obtener pronunciamiento que así lo indique como resultado de la Consulta de Pertinencia Ambiental”*, se incorporan las siguientes observaciones:

- a. **Acción:** La ejecución de esta acción **no puede encontrarse sujeta a una condición**, si no que debe corresponder a la acción principal para hacerse cargo de la infracción, en cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia. Por otro lado, deberá modificar la expresión *“DIA”*, por *“mediante el instrumento correspondiente.”*
- b. **Forma de implementación:** Deberá reemplazar lo indicado actualmente, señalando que se realizará el ingreso del proyecto al SEIA para su evaluación y obtención de la RCA que autorice la operación del proyecto, procurando realizar una tramitación diligente, que permita la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable.
- c. **Plazo de ejecución:** La fecha propuesta actualmente no corresponde a un plazo prudente para comenzar el inicio de la evaluación, por lo que deberá modificarse y proponer una fecha adecuada, que implique el ingreso e inicio de la evaluación ambiental, así como la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable, a la brevedad posible.
- d. **Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por *“Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, que autoriza la operación de la agroindustria.”*
- e. **Medios de verificación:** En reportes de avance, deberá incluir la resolución de admisibilidad e inicio de la tramitación.
- f. **Impedimentos:** Deberá señalar en esta casilla la eventual declaración de inadmisibilidad del proyecto, o resolución desfavorable.



- g. **Acción alternativa:** Deberá indicar que, en caso de presentarse alguno de los impedimentos indicados, se dará aviso inmediato a la SMA (en un máximo de 5 días hábiles), y se realizará el reingreso del proyecto a la brevedad.

60. Respecto de la **acción N° 21**, consistente en *“Registro Sistema SINADER en Sistema de Ventanilla Única (RETC) para reportar la gestión de residuos sólidos de vendimia”*, esta **deberá eliminarse**, pues no tiene por objeto el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

61. Deberá proponer una **nueva acción**, que tenga por objeto el **retorno a los niveles de producción de vino original** (según lo informado en la evaluación ambiental de la RCA N° 166/2011, y generación de cantidades de residuos sólidos menor a 8 toneladas diarias), hasta la obtención de la RCA que autorice una mayor producción.

I. **Cargo 8<sup>11</sup>**

- i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

62. En cuanto a la descripción de efectos, deberá reemplazar lo señalado actualmente, por una descripción o análisis técnico que permita descartar fehacientemente los posibles efectos generados debido a la falta de información, los que pueden estar relacionados con la ausencia de antecedentes esenciales para llevar a cabo las competencias de fiscalización y sanción de la SMA.

63. En cuanto a la forma de eliminar los efectos, conforme a lo indicado anteriormente, deberá determinar si corresponde proponer medidas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

- ii. Plan de acciones y metas

64. Respecto de la **acción N° 23**, consistente en *“Reportar al Sistema de Seguimiento Ambiental el Programa de Monitoreo de RILes y Suelo de manera retroactiva los análisis no ingresados”*, deberá modificar su tenor, señalando que consiste en el reporte del programa de monitoreo de todas las variables ambientales. En forma de implementación, deberá enumerar cada uno de los reportes que debe realizar y su periodicidad, conforme a la RCA. Asimismo, deberá detallar la forma en que se efectuará el reporte, conforme a lo indicado en la Res. Ex. 223/2015, de la SMA, incluyendo aspectos esenciales que debe contener

---

<sup>11</sup> *“El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes asociados al programa de monitoreo de Riles para los meses de mayo de 2019 y septiembre de 2020, e informe de monitoreo de suelo de 2019”*



el informe de seguimiento ambiental, conforme a lo indicado en el párrafo 3º de la misma resolución.

**III. SEÑALAR** que, Vinos Terra Maule debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ana María Flores López, en su calidad de Representante Legal de Vinos Terra Maule Compañía Limitada.



**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/JGC/RCF

**Correo electrónico:**

- Ana María Flores López. Representante legal de Vinos Terra Maule Compañía Limitada.

**C.C.**

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-023-2022

